

Legislación Nacional

DECRETO 11861/1957 CINEMATOGRAFÍA Derechos de exhibición de películas extranjeras de largometraje.

Reglamentación del 30/9/1957; publ. 9/10/1957 Art. 1.- Son responsables del pago del derecho establecido por el pto. 2 del art. 12 del decreto ley 8718 del 29 de julio de 1957, los productores extranjeros, sus agencias, sucursales, representantes, distribuidores y/o quienes tengan a su cargo la representación y/o explotación de películas extranjeras de largometraje que se estrenen en el país. Art. 2.- Los exhibidores no podrán proyectar en estreno películas extranjeras de largometraje, sin la constancia extendida por la Dirección General Impositiva de que los responsables han dado cumplimiento a las obligaciones relativas a este derecho. En caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades emergentes de la ley 11683 (t.o. en 1956). Art. 3.- A los fines de la exención prevista en el decreto ley 8718/1957, el Instituto Nacional de Cinematografía determinará las condiciones que deberán reunir las películas producidas con la participación total o parcial del personal y/o capitales argentinos (coproducción) y extenderá en cada caso las constancias pertinentes. Art. 4.- Los responsables abonarán el derecho en la forma y en los plazos que determine la Dirección General Impositiva. Art. 5.- La Dirección General Impositiva queda facultada para autorizar la suspensión del pago del derecho a los responsables que estrenen películas originarias de países con los cuales se están gestionando los convenios que menciona el tercer apartado del pto. 2 del art. 12 del decreto-ley 8718/1957. En caso de no concretarse el convenio dentro del plazo que fije dicho organismo, el responsable deberá ingresar el derecho suspendido. Art. 6.- El derecho de exhibición previsto en el decreto-ley 8718/1957 se aplicará conforme a la siguiente escala: a) Películas filmadas en blanco y negro: m\$ 100.000 b) Películas filmadas en cinemascope o sistemas similares de pantalla ancha, en blanco y negro: m\$ 150.000 c) Películas filmadas en colores o en cinemascope en colores o procedimientos similares: m\$ 200.000 Las películas despachadas a plaza antes del 1 de octubre de 1957, siempre que se estrenen hasta el 30 de setiembre de 1958, inclusive, pagarán el derecho que les corresponda con una quita del 50%. Para gozar de esta franquicia, los responsables deberán acreditar ante la Dirección General Impositiva, con anterioridad al 1 de noviembre de 1957, la fecha del respectivo despacho a plaza. Art. 7.- El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda y Educación y Justicia. Art. 8.- Comuníquese, etc. Aramburu - Krieger Vasena - Salas